



DISCURSO DE INAUGURACIÓN

Eduardo Ferrer MAC-GREGOR*

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Representante del presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

Doctor Héctor Fix-Zamudio
Representante del director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Doctor Gustavo Zagrebelsky
Presidente honorario de la Corte Constitucional italiana

Doctor Néstor Pedro Sagúes
Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal
Constitucional

Maestro César de Jesús Molina
Director general de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Distinguidos jueces y magistrados

Distinguidos representantes de las asociaciones, colegios y barras de
abogados

* Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Palabras pronunciadas en el acto inaugural del I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (14 de mayo de 2008, Cancún, México).

Distinguidos representantes de las escuelas, departamentos y facultades de derecho

Señoras y señores ponentes, invitados especiales, Congressistas todos:

Hace más de 50 años, el 18 de enero de 1956, se llevó a cabo un acto académico como cualquier otro: *la defensa de una tesis para lograr el grado de licenciado en derecho* en la entonces reciente Facultad de Derecho de la UNAM, que llevaba unos meses de haber remplazado a la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Este acontecimiento académico que pudo haber pasado desapercibido a lo largo de los años, adquiere una especial importancia en nuestros días. Se trató de la defensa de la tesis denominada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*. Un jurado sobresaliente otorgó mención honorífica al joven sustentante. Me refiero, por supuesto, a la tesis elaborada por Héctor Fix-Zamudio.

Esa tesis tuvo una gran repercusión en los años siguientes. Por una parte, inició en México una nueva etapa en el estudio del juicio de amparo; periodo que él mismo bautizó como de “reinvindicación procesal del amparo”, entendiéndolo que la máxima institución procesal mexicana debía estudiarse fundamentalmente como “proceso constitucional” y no sólo como institución política, como tradicionalmente se venía realizando desde el siglo XIX, salvo algunas excepciones. A partir de entonces el juicio de amparo adquiere una nueva dimensión y metodología en su estudio.

Por otra parte, ese trabajo adquiere una relevancia fundamental en la actualidad, porque constituye, hasta donde tenemos conocimiento, el primer estudio sistemático sobre la *ciencia del derecho procesal constitucional* como disciplina jurídico procesal.

Es cierto que antes de este pionero (estudio de Fix-Zamudio, su entrañable maestro, Niceto Alcalá-Zamora y Castilla había advertido la existencia de la disciplina. Primero en Argentina, en 1944-1945, y luego en México, en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa*, en 1947, fruto de una serie de conferencias dictadas en los meses de abril y mayo de 1946, en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia; sin embargo, el eximio jurista español nunca desarrolló sus contornos científicos.

Incluso Kelsen con anterioridad inició los estudios dogmáticos sobre la jurisdicción constitucional como órgano concentrado en su fundamental ensayo de 1928 publicado en Francia (que por cierto, cumple ochenta años), pero nunca tuvo la intención de estudiar el fenómeno de la jurisdicción y de los procesos constitucionales en su integridad, que en América ya tenía desarrollos importantes bajo el influjo de la *judicial review of legislation* con particularidades e importantes desarrollos en países latinoamericanos, como sucedió en nuestro país con el juicio de amparo desde mediados del siglo XIX

El gran procesalista uruguayo Eduardo Juan Couture desde 1946 habló de las garantías constitucionales del proceso, como una manifestación del procesalismo científico, al acercarse al constitucionalismo de la época, pero no estudio propiamente los procesos constitucionales.

Piero Calamandrei realizó importantes aportaciones desde la Constitución democrática italiana de 1947 y que incluso propuso una clásica distinción entre los dos sistemas tradicionales de control de constitucionalidad de las leyes, que no obstante la mixtura de ambos, sigue siendo de utilidad en nuestros días. El “sistema americano”, que lo caracterizó como “difuso, incidental, especial y declarativo”; mientras que el “sistema europeo”, denominado por él como “autónomo”, en contraposición, lo consideró “concentrado, principal, general y constitutivo”. Pero tampoco el ilustre profesor florentino abordó el derecho procesal constitucional como ciencia, sino como una manifestación de la jurisdicción constitucional desarrollando aspectos importantes de su contenido.

También Mauro Cappelletti, por esas fechas, publicó su clásica obra sobre *La jurisdicción constitucional de la libertad* (1955), que ha servido para agrupar el estudio de un sector de las garantías constitucionales dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, pero no visualizó la existencia de una nueva parcela procesal.

En cambio, el hoy Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, apoyado en aquellos eximios juristas, en esa tesis de licenciatura dirigida por su maestro, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y a la cual dedicó cinco años en su elaboración, define y le otorga por vez primera los contornos científicos a la disciplina del derecho procesal constitucional; determina su naturaleza jurídica, la conceptualiza dentro del derecho procesal inquisitorial, le otorga un contenido específico y trata de distinguirla de lo que es propio del derecho constitucional. Ésta es la postura que ha mante-

nido y desarrollado el maestro Fix a lo largo de sus más de cincuenta años de fructífera labor intelectual. Kelsen sembró la semilla. Alcalá-Zamora descubre el pequeño retoño. Couture, Calamandrei y Cappelletti desde la corriente del mejor procesalismo científico de la época hacen que broten sus primeras ramas. Pero es Fix-Zamudio quien le da la forma para convertirlo en un árbol lo suficientemente visible para que otros lo advirtieran y bajo su sombra se cobijen.

Esta verdadera “joya” de la ciencia del derecho procesal constitucional —su tesis de licenciatura— no ha sido lo suficientemente valorada por la doctrina contemporánea, no obstante que representa, insistimos, el primer estudio de construcción dogmática de la disciplina con la intención manifiesta de establecer su contorno y perfil científico. En otras palabras, ese trabajo constituye el primer ensayo cuyo objeto de análisis es la “disciplina científica” como tal y no algunos aspectos aislados de su contenido.

La postura teórica de Fix-Zamudio tardó en darse a conocer. Probablemente debido a que su tesis, que terminara en diciembre de 1955, apareció en revistas dispersas en 1956 siendo hasta 1964 cuando se publica íntegra junto con otros estudios en su ópera prima denominada *El Juicio de amparo*.

En los siguientes años los rumbos en el análisis científico de la jurisdicción y procesos constitucionales se encaminaron bajo la ciencia constitucional, especialmente cuando inicia sus funciones la Corte Constitucional italiana en 1956. ¿Por qué razón los procesalistas se apartaron de su estudio? Es una respuesta que debería ser analizada con detenimiento. En los años ochenta del mismo siglo, la postura de Fix-Zamudio adquiere nuevos bríos en Latinoamérica, curiosamente por dos constitucionalistas: Domingo García Belaunde y Néstor Pedro Sagúes. Y luego esta corriente ha sido desarrollada por muy importantes juristas, muchos de ellos nos acompañan el día de hoy.

Ahora bien, como sabemos, el “derecho procesal constitucional” constituye esencialmente un movimiento latinoamericano, mientras que en Europa se ha construido bajo la rica dogmática constitucional y con el nombre mayoritario de “justicia constitucional”.

¿Justicia constitucional y derecho procesal constitucional, se trata de caso de dos etiquetas cuyo objeto de estudio es el mismo? ¿O se trata de dos caras de la misma moneda? ¿Son excluyentes? O bien ¿pueden coe-

xistir estas dos posturas? Sobre estos planteamientos poco se ha reflexionado, no obstante su importancia epistemológica.

A nuestro modo de ver, en el futuro pudiera convencionalmente llegar a aceptarse el reconocimiento de una “justicia constitucional” en clave constitucionalista, es decir, como enfoque de estudio de la dogmática constitucional, como se ha venido realizando especialmente a partir de la consolidación de los tribunales constitucionales europeos después de la segunda posguerra. Y también la existencia de un “derecho procesal constitucional” como disciplina autónoma procesal que tenga su propio objeto y perspectiva. Lo importante —y a la vez complicado— será deslindar las “zonas límites” o “zonas compartidas” del derecho procesal constitucional con respecto a la justicia constitucional y viceversa.

En este sentido, desde la mejor dogmática contemporánea (procesal y constitucional) se han realizado esfuerzos muy serios para iniciar el deslinde de las ciencias procesal y constitucional, con respecto al “derecho procesal constitucional” y a la “justicia constitucional”. Por una parte, Fix-Zamudio, apoyándose en las ideas de Couture sobre las garantías constitucionales del proceso civil, elaboró la tesis relativa a la existencia de una nueva disciplina limítrofe denominada “derecho constitucional procesal” (como parte del derecho constitucional), que comprende aquellas instituciones procesales elevadas a rango constitucional. Esta postura fue trazada para delinear lo que es propiamente objeto de estudio del “derecho procesal constitucional” (como rama procesal), de aquella que corresponde a la ciencia constitucional. El maestro Fix también distingue entre las connotaciones de “justicia constitucional” y “derecho procesal constitucional”. Considera que no son incompatibles y más bien resultan complementarias en la medida en que la “justicia constitucional” se refiere al conjunto de instrumentos tutelares que conforman el contenido del “derecho procesal constitucional”, siendo esta última la disciplina científica que los estudia.

Otro esbozo desde la teoría de la justicia constitucional (con poco eco hasta ahora en Europa) lo ha realizado Gustavo Zagrebelsky. En un importante seminario celebrado en Roma hace casi dos décadas, en 1989, Zagrebelsky se preguntaba si es posible hablar y en qué términos de un derecho procesal constitucional. Partiendo de una concepción del “proceso constitucional” diferenciada del “procedimiento”; así como las diferencias de la *lex*

(derecho objetivo) y *iura* (derecho subjetivo), llega a visualizar los dos bienes tutelados en el proceso constitucional: los derechos constitucionales propiamente dichos y la constitucionalidad del derecho objetivo, y así advierte la tensión de los mismos cuando se trata de la resolución de controversias constitucionales en general.

En síntesis, el hoy presidente honorario de la Corte Constitucional italiana pone el dedo en la llaga cuando advierte y reconoce que “ha faltado una reivindicación, coherente en los resultados, de autonomía de la reflexión constitucionalista en relación con la procesalista”. Termina su reflexión respondiendo afirmativamente sobre la existencia de esta disciplina:

Un derecho procesal constitucional, sí, pero *sui generis*, es más: muy *sui generis*, que comprenda en sí pluralidad de perspectivas, que deben reconstruirse alrededor de bienes jurídicos múltiples. Un derecho procesal capaz de comprender las razones no siempre coincidentes de la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, pero también las razones de la tutela objetiva de la Constitución.

A partir de estas premisas (elaboradas por Fix-Zamudio y Zagrebelsky, maestros de maestros que hoy nos acompañan en este presidium) podría iniciarse un encuentro reflexivo entre constitucionalistas y procesalistas para abonar en la madurez científica de sus disciplinas, que en ocasiones parecieran dos puntas de *icebergs* aislados aunque unidos debajo del mismo mar. Y de ahí la importancia de los encuentros académicos como el que hoy inicia, que nos brindan esta oportunidad de reflexión.

Antes de terminar quisiera agradecer el apoyo brindado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar este evento, así como al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (que hoy realiza su V Encuentro, después de los anteriores celebrados en Chile (2006), Guatemala (2005), Costa Rica (2004) y Argentina (2003); nuestro agradecimiento también a las universidades, asociaciones, colegios y barras de abogados, así como a todos los ponentes y asistentes que participan en este congreso.

Por último, por sus implicaciones actuales, quisiera repetir lo que hace más de 50 años profetizaba Fix-Zamudio en aquella emblemática tesis a la que me referí al inicio de mi intervención: “Nos *encontramos en el comienzo, en el amanecer de una disciplina procesal que promete un florecimiento*

inusitado, por la trascendencia que sus principios tienen para la salvaguardia de la Constitución, de cuya integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas”.

Que razón tenía con estas palabras, vislumbraba el porvenir de una nueva disciplina procesal, que ahora se encuentra en plena efervescencia. Y como muestra de nuestra inconmensurable deuda y gratitud, quisiera pedir a todos los congresistas, le brindemos un caluroso aplauso al maestro Fix, por sus invaluable aportaciones durante más de medio siglo a la *ciencia del derecho procesal institucional*.

¡Gracias maestro! Y gracias a todos por su atención.